



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUST. 395/2022 - RADICADO: 2020-00120-00

Estese a lo dispuesto por JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA, en decisión del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirma íntegramente la Sentencia General 28 y Sentencia en Procesos Ejecutivos 02 del 30 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

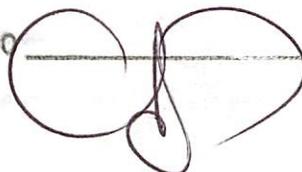
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

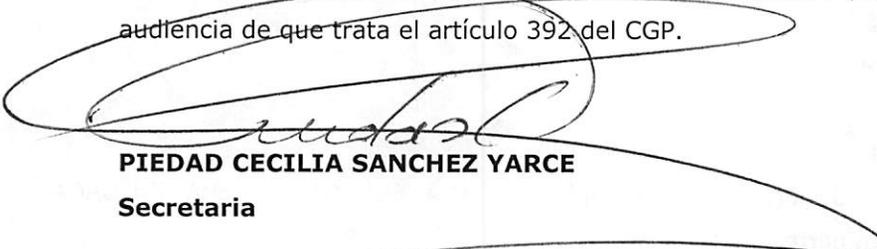
Nº 50

del 29-Abril / 2022

El secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 7 de abril de 2022, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó el original de la letra de cambio objeto de la Litis y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Auto interlocutorio 165 de 2022. RADICADO. 2021-00089-00

Vista la constancia anterior, CONVÓCASE para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el diez (10) de mayo del presente año, a las nueve de la mañana en la cual se exhortará a las partes, para conciliar.

En consecuencia, se decreta para dicha audiencia las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante:

-Documentales

Se tiene como prueba documental la aportada con la demanda (letra de cambio).

-Testimoniales

No se solicitaron.

-Interrogatorio de parte

No se solicitó

2. Por la parte demandada:

-Documentales

No se aportaron

-Testimoniales

Se decreta la declaración de la señora MARIA EUGENIA RIVERA ZULUAGA, solicitada por la parte demandada.

3. De Oficio

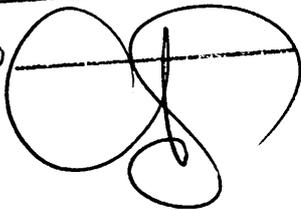
No se decretan

Se advierte a las partes, que en dicha audiencia se realizara interrogatorio a las partes; además, se advierte que de no comparecer a la audiencia convocada, se someterán a las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

AUDIENCIA QUE SE HARA VIRTUAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE MARIQUITA
En fe de anterior, se notifica por este medio
Nº 50
Fecha 29-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO
Demandada	MARIA IMELDA POSADA GIL
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00169-00
Instancia	Primera
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	167 de 2022

El señor LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la señora MARIA IMELDA POSADA GIL el 23 de noviembre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 4 de abril del presente año, se surtió la notificación personal en este juzgado, a la señora MARIA IMELDA POSADA GIL del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 16 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por la señora MARIA IMELDA POSADA GIL, el 8 de octubre de 2021, para ser cancelada el 8 de noviembre de 2021, a favor del señor LUIS ALBERTO AGUDELO AGUDELO, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor AGUDELO AGUDELO y la parte deudora la aquí demandada, señora MARIA IMELDA POSADA GIL. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudora, resulta que tal calidad también está probada como suscriptora de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia

jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora MARIA IMELDA POSADA GIL, con c.c. 27.589.431 y a

favor del señor LUIS ALBERTO AGUDELO AGUDELO, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
Folio anterior se notifica por este N.º
N.º 50
NOY 29 - Abril / 2022
El secretario 